



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015)

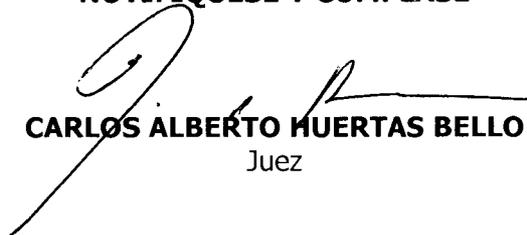
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUBIDES Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE**  
**EXPEDIENTE: 500013333001 2013 00245 00**

Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Superior en providencia del 25 de agosto de 2015, obrante a folios 45 y 49 del cuaderno de segunda instancia, en la que se confirmó el auto del 9 de septiembre de 2013, en virtud del cual se decretó el embargo sobre los dineros que se encontraban en las cuentas corrientes y/o de ahorros en los bancos Popular y Bancolombia.

Ahora, en cuanto al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 270 del cuaderno principal, mediante el cual solicita al levantamiento de las medidas cautelares existentes, de conformidad con los artículos 597 y 600 del C.G.P<sup>1</sup> el Despacho la considera procedente, toda vez que el mismo apoderado manifestó encontrarse cancelada la totalidad de la obligación por parte de la ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, careciendo de sentido continuar con la imposición del embargo de las cuentas y retención de los dineros que la demandada posea en el Banco Popular, Bancolombia y Banco Agrario, esta última se dispuso en proveído del 28 de noviembre de 2013<sup>2</sup>. Por Secretaría líbrense a las referidas entidades bancarias las comunicaciones correspondientes.

No obstante, en relación a la solicitud de terminación del proceso por pago, comoquiera que aún se encuentra surtiendo el recurso de apelación<sup>3</sup> contra el auto del 22 de julio de 2014 (Fl. 232 del cuaderno principal) que modificó la liquidación de costas, sin que el apoderado de la parte actora haya manifestado su intención de renunciar a los valores que considera pendientes por reconocer, no es posible acceder a lo solicitado hasta tanto no se resuelva el referido recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:  
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

...  
<sup>2</sup> "ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

<sup>3</sup> Folio 38 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>3</sup> Rad. 500013333001 2013 00245 02 M.P. Luis Antonio Rodríguez Montañó

REPÚBLICA DE COLOMBIA

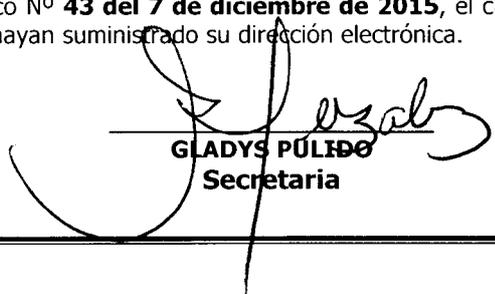


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **43 del 7 de diciembre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
GLADYS PÚLIDO  
Secretaria